

## Nota:

A continuación encontrará EJEMPLOS de artículos del Estatuto Tributario de Medellín con el fin de conocer más la estructura de la obra. De igual manera, en la parte final encontrará el índice general.

Si desea conocer un artículo diferente a estos o la totalidad de la obra, por favor comunicarse al correo electrónico [info@nuevaleislacion.com](mailto:info@nuevaleislacion.com)

### ESTATUTO TRIBUTARIO DE MEDELLIN

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS .....	3
ARTÍCULO 12: BASE GRAVABLE. ....	3
ARTÍCULO 16: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	7
ARTÍCULO 24: AUTORIZACIÓN LEGAL .....	9
ARTÍCULO 26: HECHO GENERADOR .....	13
ARTÍCULO 30: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. ....	21
ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD COMERCIAL .....	24
ARTÍCULO 32: ACTIVIDAD DE SERVICIOS .....	25
ARTÍCULO 37: BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES .....	28
ARTÍCULO 50: LIQUIDACIÓN Y COBRO .....	37
<b>INDICE GENERAL .....</b>	<b>39</b>



**ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Medellín, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**NOTA:** El artículo 313 de la Carta Política establece:

*Artículo 313. Corresponde a los concejos:*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
2. *Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*
3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.*
4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*
5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*
6. *Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.*
7. *Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.*
8. *Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.*
9. *Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.*
10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

**ARTÍCULO 12: BASE GRA VABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Subsecretaría de Catastro.

**JURISPRUDENCIA:**

- *C.E. Expediente 16064 de mayo 8 de 2008.*
- *C.E. Expediente 14708 de abril 26 de 2007.*

- C.E Expediente 14734 de abril 19 de 2007.
- C.E.Expediente 7957 de marzo 27 de 2003.
- C.E.Expediente 12459 de febrero 15 de 2002.

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- **ASESORÍA No. 13052, SEPTIEMBRE 18 DE 2006.**

*En primer lugar, es pertinente tener presente que las funciones que desempeñan las autoridades catastrales de adelantar los procesos de formación, actualización y conservación de los predios de una unidad orgánica catastral, tienen una variedad de propósitos, uno de los cuales es el efecto fiscal, según el cual el avalúo catastral sirve como base gravable del impuesto predial unificado.*

*Al respecto, cabe mencionar las definiciones que establece la Resolución 2555 de 1988 donde se observa el carácter genérico del catastro como inventario o censo actualizado y clasificado de los bienes inmuebles que permite su utilidad para multitud de propósitos:*

**ARTÍCULO 1o. Definición de Catastro.** *El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.*

**ARTÍCULO 6o. Avalúo Catastral.** *Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61, 90, 94 d, 101, 102, 114 y 118 de esta resolución, el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

*Así también, nos permitimos citar la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 12620 del 12 de abril de 2002, Consejero Ponente: Ligia López Díaz:*

*“Si bien el aspecto fiscal del catastro es de los más importantes, no pueden perderse de vista los demás objetivos que comporta, como la determinación físico jurídica de los límites de la propiedad inmueble en beneficio no sólo de los propietarios, sino también de la comunidad y del Estado; la información relativa a la propiedad inmueble, para su utilización en los programas de acción del Estado, servir de base para las transferencias de la propiedad raíz por parte del Estado o los particulares, etc.1 [1]*

*El proceso catastral comprende fines accesorios a los fiscales que interesan no sólo a los propietarios y un procedimiento especial que garantiza la aplicación de los principios de publicidad, doble instancia, contradicción de la prueba, revisión de la decisión, impugnación de la providencia que desata la solicitud de revisión, en la forma y términos previamente establecidos; (...)”*

1 Resolución No. 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, artículo 7°.

*Ahora bien, en cuanto a los efectos fiscales, particularmente los relacionados con el impuesto predial unificado, es preciso recordar que el citado impuesto se causa a primero de enero de cada año (causación inmediata), por lo tanto, los avalúos producto de la actualización catastral adelantada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en un municipio, que entraron a regir a partir del primero de enero del presente año por ejemplo (2006), constituirán la base gravable del impuesto predial unificado para esa misma vigencia fiscal (2006). Por su parte, la tarifa aplicable también será la que se encuentre vigente a primero de enero de ese mismo año.*

*En todo caso, la ley 44 de 1990, establece un límite en el valor del impuesto a pagar por concepto del impuesto predial unificado, equivalente al doble del valor pagado en el año anterior por el mismo concepto. El artículo 6 de la ley 44 de 1990, señala:*

**ARTICULO 6.- Límites del Impuesto.** *A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983<sup>2</sup>, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.*

*La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados<sup>3</sup> o urbanizados no edificados<sup>4</sup>. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.*

*Así las cosas, el contribuyente no deberá pagar por concepto del impuesto predial unificado, más del doble de lo liquidado por el mismo impuesto en el año anterior.*

*Sin embargo, en general respecto del avalúo catastral, del reajuste anual y en particular respecto del que es producto de los procesos de actualización que adelantan las autoridades catastrales, se han establecido las siguientes posibilidades:*

*El artículo 179 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 30 del Decreto reglamentario 3496 de 1983 establecen:*

**ARTICULO 179.-** *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.*

**ARTICULO 30.- Revisión de los avalúos.** *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se*

2 La ley 14 de 1983 fue compilada en el Decreto Ley 1333 de 1986.

3 Aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano, que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

4 Aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano que cuentan con servicios públicos autorizados, conforme a las normas pertinentes.

5 Dirección de Apoyo Fiscal, Oficio 002366-05.

*ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral.*

*El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro acompañándola de las pruebas que la justifiquen.*

**Parágrafo.** *Las características y condiciones del predio se refiere a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terrenos y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.*

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

##### **• ASESORÍA No. 24660, SEPTIEMBRE 22 DE 2006.**

*En atención a su oficio radicado como aparece en el asunto, mediante el cual nos consulta si con ocasión de la autonomía de que gozan las entidades territoriales en los términos del artículo 287 de la Constitución es posible que la administración cobre solo un 75% de la base gravable del impuesto predial nos permitimos manifestar lo siguiente.*

*Sobre su consulta es de anotar, que la Constitución Política en su artículo 287 estableció que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: [...] 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..”, es decir, aunque estos gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, ello no significa que esa facultad sea absoluta, ya que tiene sus límites precisamente en la ley, la cual desarrolla el precepto constitucional, siendo obligatoria su observancia tanto por los entes territoriales como por los gobernados.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 338 de la Constitución Política, establece que “En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos..”*

*Significa lo anterior, que las entidades territoriales a través de sus corporaciones públicas, esto es, Asamblea Departamental o Concejo Municipal, **tienen amplias facultades** para adoptar los tributos pero en las condiciones señaladas en la ley, para el caso particular, la Ley 44 de 1990 estableció en su artículo 3° y de manera imperativa que la base gravable del impuesto predial fuera el avalúo catastral, es decir, el 100% del valor del avalúo catastral y no otro porcentaje.*

**ARTÍCULO 16: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cuatro y el treinta y tres por mil, 4 y 33 x 1.000 anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo:

DESTINACIÓN	2003	TARIFA ANUAL (MILAJES)		
		No Formados	Formados	Zona de Expansión
Industrial y Comercial	Rangos de avalúo			
	0 - 10,987,368	10.5	9.5	8.5
	10,987,369 – En adelante	16	15.5	14.5
	Hotel	16	15.5	14.5
VIVIENDA	Colegio	13.5	12.5	11.5
	0 - 5,493,679	7.5	6.5	5.5
	5,493,680 - 10,987,368	9.5	8.5	7.5
	10,987,369 - 21,974,736	10.5	9.5	8.5
	21,974,737 - 43,949,486	11.5	10.5	9.5
	43,949,487 - 65,924,230	13.5	12.5	11.5
	65,924,231 - 109,873,720	14.5	13.5	12.5
109,873,721 - En adelante	15.5	14.5	13.5	

DESTINACIÓN	TARIFA ANUAL (MILAJES)		
	No Formados	Formados	Zona de Expansión
<b>RURAL</b>			
LA ZONA RURAL	-----	8.5	7.5
LA ZONA RURAL CON DESTINACIÓN 09 Y ÁREA LOTE MENOR A 10.000 MT2 (AGROPECUARIOS)	-----	6.5	5.5
LOTES			
<b>LOTES URBANOS</b>			
Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados.	33	33	32.5
No Urbanizables	15.5	14.5	13.5
Zonas Verdes	-----	14.5	13.5
Lotes en proceso de construcción	15.5	14.5	13.5
Lotes afectados por Planeación	9.5	8.5	7.5
Lotes Cementerios	-----	14.5	13.5
Lote Interno	15.5	14.5	13.5
Lote Solar	15.5	14.5	13.5
<b>Tarifas Mínimas</b>	4	4	

**PARÁGRAFO 1º:** Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

**PARÁGRAFO 2º:** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

**PARÁGRAFO 3º: LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**PARÁGRAFO 4º: LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

**PARAGRAFO 5º:** Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Medellín que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

**JURISPRUDENCIA:**

- C.E. Expediente 16064 de mayo 8 de 2008.
- C.E. Expediente 16321 de marzo 6 de 2008.
- C.E. Expediente 16308 de febrero 20 de 2008.
- C.E. Expediente 14738 de marzo 29 de 2007.
- C.E. Expediente 15298 de febrero 8 de 2007.

**NOTA:** El Artículo 4. de la Ley 44 de 1990, establece:

**Artículo 4o. Tarifa del impuesto.** *La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente Ley, será fijada por los respectivos concejos y oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*

*Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:*

- a) Los estratos socioeconómicos;*
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano;*
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro.*

*A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria*

*se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.*

**ARTÍCULO 24: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- C.E. Expediente 15060 de octubre 6 de 2005.
- C.E. Expediente 14582 de mayo 19 de 2005.

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- Asesoría No. 023872, Septiembre 22 de 2006

#### **TRIBUTOS MUNICIPALES**

*Sobre los tributos de orden distrital o municipal le recomendamos la consulta de la compilación “Tributos Distritales y Municipales”, publicado por la Dirección General de Apoyo Fiscal, que recoge la normatividad, JURISPRUDENCIA: y doctrina sobre este tema. A continuación listamos los tributos municipales y distritales con su fundamento legal y principales normas reglamentarias<sup>3</sup>:*

#### **Impuestos**

*Impuesto de industria y comercio (Decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 43 de 1987, decreto 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001);*

*Impuesto complementario de avisos, tableros y vallas (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994);*

*(...)*

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*En general debemos reiterar que, de conformidad con las disposiciones legales que autorizan el cobro del impuesto de industria y comercio por los municipios (principalmente en la Ley 14 de 1983 y el Código de Régimen Municipal - Decreto Ley 1333 de 1986), este impuesto recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios (hecho generador) que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales (sujeto activo), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho (sujeto pasivo), ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

*Para determinar la calidad de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio basta identificar la persona natural o la persona jurídica o la sociedad de hecho que ejerza o realice la actividad industrial o comercial o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, sin que importe su naturaleza jurídica (pública o privada) y tampoco si tiene o no ánimo de lucro.*

*En particular, sobre las actividades desarrolladas por casas de venta de chance que tienen varias sucursales en el municipio, remitimos copia del oficio 24402 de 2005 en la que se expresa:*

*En este orden de ideas las actividades referidas a juegos de suerte y azar, apuestas etc., aunque sean objeto del monopolio establecido en la ley 643 pueden ser gravados con los impuestos autorizados en el Decreto 1333 de 1986; incluso con el impuesto de industria y comercio, si se configura la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios. (...)*

*Ahora bien, la sentencia del Consejo de Estado de la cual se extrajeron los apartes transcritos tiene dos implicaciones que deben tenerse en cuenta: (i) los ingresos que se perciban con motivo del gravamen a los juegos de suerte y azar tienen destinación específica a salud, y (ii) es necesario que el régimen tributario aplicable a los juegos de suerte y azar de los municipios tenga una vigencia anterior a la de la ley 643.*

*El criterio jurisprudencial contenido en la sentencia del Consejo de Estado analizada, es concordante con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1191 de 2001, donde en la declaratoria de exequibilidad del artículo 49 de ley 643 de 2001 se concluyó que esta prohibición rige a futuro y no para los impuestos que se encontraran previamente establecidos. (...)*

*En cuanto a las actividades de las cooperativas de transporte interveredal, nos permitimos remitir copia del oficio 016020 de 2006, en el que esta Dirección se pronunció sobre el impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte, la cual se encuentra expresamente enunciada en la definición de actividad de servicios de la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986 y, por tanto, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que preste este servicio deberá cumplir con el pago del impuesto, sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.*

*Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad resulta pertinente tomar en cuenta, el lugar de salida o despacho de la mercancía o del pasajero; lo anterior, por la utilización de la infraestructura y de los servicios conexos existentes en el municipio y de otro lado, porque es allí donde se encuentra la persona o la carga que demanda ser transportada, la que solicita la satisfacción de la necesidad de transporte, es decir, es el lugar donde se requiere el servicio de transporte y en consecuencia donde debe ser entendido como prestado.*

*Finalmente, sobre las actividades desarrolladas por profesionales, debemos acudir a la definición de actividad de servicios del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 como “aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la*

*compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”(Se resalta)*

*A partir de esta definición encontramos que los servicios de consultoría profesional, gravados con el impuesto, son aquellos prestados por sociedades regulares o de hecho y por tanto, cuando dichos servicios de consultoría profesional sean prestados directamente por el profesional - persona natural- no serán sujetos del impuesto de industria y comercio.*

*Sin embargo, las actividades industriales y comerciales ejercidas por esta persona, así como las actividades de servicios ajenas a su respectiva profesión, estarán gravadas a la tarifa correspondiente.*

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- Asesoría No. 023107, Septiembre 22 de 2006

*Teniendo en cuenta que la consulta obedece a que el municipio se encuentra realizando la modificación al estatuto de rentas, es relevante advertir que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 y en el artículo 338 de la Constitución Política; toda vez que el poder impositivo de las entidades territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución de 1991, sino también a lo establecido en el sistema normativo nacional. Por lo anterior, resulta pertinente recordar que todas las entidades territoriales del país recibieron una publicación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público denominada *Compilación de normas tributarias departamentales (tomo I) distritales y municipales (tomo II) (de color anaranjado)* en las que se estableció la posición de esta Dirección en lo que atañe con la normatividad tributaria vigente, razón por la cual es conveniente remitirse a su estudio para aclarar dudas respecto de la legalidad de las propuestas que se estén considerando.*

*Dando respuesta a su primer interrogante, tenemos que los conceptos que constituyen fuente de recursos para los municipios, la doctrina y la Ley los clasifican como ingresos corrientes y recursos de capital. Los ingresos corrientes pueden ser tributarios (como los impuestos predial e industria y comercio), y no tributarios (como las tasas y contribuciones). En cuanto a los recursos del capital, están conformados por los recursos del crédito, por las ventas de activos, por los aportes de capital y por el resultado a favor que arroje el balance del tesoro durante el período fiscal inmediatamente anterior.*

*En relación con el listado de tributos de orden municipal, impuestos, tasas o contribuciones, este despacho se pronunció mediante oficio 002366 de 2005, así:*

*“Los tributos del orden distrital o municipal respecto de los cuales se tiene conocimiento son, con su respectivo fundamento legal: Impuesto de industria y comercio (Decreto ley 1333 de*

1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, decreto reglamentario 2024 de 1982, ley 43 de 1987, decreto 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001); *Impuesto complementario de avisos, tableros y vallas* (ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, decreto ley 1333 de 1986, ley 75 de 1986, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 140 de 1994); (...)

### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- *Asesoría* No. 013757, Septiembre 18 de 2006

*Comenta usted que el municipio de Tulúa adoptó desde antes de entrar en vigencia la Ley 14 de 1983 el impuesto de “registro de industria y comercio”, fundamentado en la Ley 97 de 1913 y en la Ley 84 de 1915. Adicionalmente menciona que este impuesto tiene como sujeto pasivo las actividades industriales, comerciales y de servicios, y que la base tributaria está constituida por los responsables del impuesto de industria y comercio; los demás aspectos sustantivos fueron definidos en el Acuerdo municipal que creo dicho tributo. En este contexto consulta si el impuesto adoptado carece de fundamento legal, o si por el contrario esta vigente, teniendo en cuenta que la Ley en que se soporta es el fundamento de impuestos tales como alumbrado público, avisos y tableros e industria y comercio.*

*De conformidad con la Constitución Política corresponde al Congreso hacer las leyes, y a través de ellas establecer los tributos que posteriormente han de ser adoptados por las entidades territoriales, mediante actos de sus correspondientes corporaciones públicas (Concejos Municipales o Asambleas Departamentales) en desarrollo de la autonomía que les asiste, siempre dentro de los límites fijados por la Constitución y la Ley. De esta forma, los tributos establecidos en los municipios son aquellos creados por la Ley y, por consiguiente, solamente es posible cobrar los tributos legalmente constituidos.*

*Mediante la Ley 97 de 1913 se autorizó al concejo municipal de Bogotá para crear los tributos relacionados en su artículo 1, así:*

*“Artículo 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:*

- a. El de expendio a los consumidores de los licores destilados, Se exceptúa el alcohol desnaturalizado que se destine a objetos industriales.*
- b. Impuesto sobre el consumo de tabaco extranjero, en cualquier forma.*
- c. Impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos, dentro de los términos municipales, sin perjudicar el laboreo legítimo de las minas y el aprovechamiento legítimo de las aguas. (Ya no existe, se encuentra regulado como regalía. Ver Sentencia Corte Constitucional C-221 de 1997).*
- d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (Declarado exequible por la Sentencia Corte Constitucional 504 de 2002).*
- e. Impuesto sobre el barrido y la limpieza de las calles.*

*Parágrafo.- La imposición de las contribuciones de que tratan los incisos marcados con las letras d) y e), envolverá implícitamente la derogación de los que hoy se hallaren establecidos por la misma causa.*

f. *Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquier clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.*

g. *Impuesto de delineación en los casos de construcción de nuevos edificios o de refección (sic) de los existentes.*

h. *Impuesto de tranvías*

i. *Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas. (Texto subrayado declarado inexecutable por la Sentencia Corte Constitucional 504 de 2002, Ver Fallo del Consejo de Estado 12591 de 2002).*

j. *Impuesto por el uso del subsuelo en las vías públicas y por excavaciones en las mismas. (Modificado Artículo 1 Literal a) Ley 84 de 1915)*

k. *Impuesto por colocación de avisos en la vía pública, interior y exterior de coches, de tranvía, estaciones de ferrocarriles, cafés y cualquier establecimiento público.*

l. *Impuesto de inscripción de fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de inquilinato, cualquiera sea su denominación.*

m. *Impuesto sobre carbón mineral, que transite o que se consuma dentro de los términos del respectivo Municipio.”*

*Posteriormente, con la expedición de la Ley 14 de 1983 y el Decreto Extraordinario 1333 de 1986 se establece el marco legal en materia de impuestos municipales, dentro del cual podemos referenciar el impuesto de industria y comercio cuyo hecho generador recoge algunos de los literales del citado artículo 1 de la Ley 97 de 1913.*

*Revisado el texto de la Ley 97 de 1913, encontramos que el impuesto de “registro de industria y comercio” como tal, no esta relacionado como uno de los tributos que dicha norma autorizó fueran creados por el Concejo Municipal de Bogotá, competencia posteriormente ampliada a los demás municipios por la Ley 84 de 1915. Por su parte, ni la Ley 14 de 1983 ni el Decreto Extraordinario 1333 de 1986, hacen referencia al tributo materia de consulta.*

*Así las cosas, podemos concluir que el impuesto de “registro de industria y comercio” no tiene soporte legal, por cuanto no hay Ley que lo haya creado.*

**ARTÍCULO 26: HECHO GENERADOR.** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del Municipio de Medellín.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- C.E. Expediente 16163 de septiembre 24 de 2008.
- C.E. Expediente 16206 de septiembre 4 de 2008.
- C.E. Expediente 16266 de julio 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16144 de junio 12 de 2008.
- C.E. Expediente 15288 de abril 17 de 2008.

- C.E. Expediente 16054 de abril 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16270 de febrero 7 de 2008.
- C.E. Expediente 14592 de febrero 15 de 2007.
- C.E. Expediente 15001 de junio 28 de 2007.
- C.C. Expediente C-121 de febrero 22 de 2006.
- C.E. Expediente 15141 de junio 29 de 2006.
- C.E. Expediente 1419 de julio 4 de 2002.
- C.E. Expediente 10469 de octubre 20 de 2000.

### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

#### **➤ ASESORÍA No. 32880, SEPTIEMBRE 16 DE 2004**

2. *Están gravados por el Impuesto de Industria y Comercio los actos de los particulares no comerciantes?*

*Tal como se vio en la respuesta a la pregunta anterior, si están gravados con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados por un particular, en consideración a que las personas naturales también son sujetos pasivos del tributo según el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 antes transcrito.*

3. *Es la actividad comercial desarrollada de manera pasiva por un empleado, una cooperativa o una fundación, que recibe dividendos esporádicamente, pero que no se dedica ni habitual ni profesionalmente al comercio, no compra no vende acciones, ni participa en ningún otro hecho de comercio?*

*En términos generales, de acuerdo con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, están gravadas con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en una jurisdicción territorial, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos. Según esto, no importa si la actividad se realiza de manera pasiva, esporádica, que no se realice de manera profesional, o que no participe en ningún otro hecho de comercio. Se reitera entonces, que lo que es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio, es la realización de alguna o de todas las actividades gravadas.*

4. *La percepción de dividendos por personas no comerciantes es una “actividad” comercial gravada con el impuesto de Industria y Comercio?*

*Partimos de la base de que no es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio el hecho de ser considerado comerciante o no de acuerdo con la definición del Código de Comercio, porque el citado tributo establece cuales son los sujetos pasivos del mismo sin atender a tal distinción.*

*Lo relevante entonces es determinar si los ingresos percibidos por concepto de dividendos, se generan con ocasión de la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.*

*En este sentido, deberá analizarse en cada caso si la actividad de la persona natural realiza una actividad destinada a la compraventa de bienes (como por ejemplo acciones), o bien si*

*realiza alguno de los actos u operaciones establecidos por el artículo 20 del Código de Comercio, que en el caso de ser socio de una empresa, estaríamos en el evento descrito en el numeral 5 del citado artículo 20 que establece:*

*Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:*

*(...)*

*La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*

*Cosa distinta es que de acuerdo con el Código de Comercio, específicamente respecto de las empresas (personas jurídicas) es posible establecer que la inversión o participación como socio o accionista en una sociedad en una actividad mercantil y que tales ingresos en determinadas condiciones están sujetos al impuesto de industria y comercio tal como se puede observar de las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en la sentencia radicada con el número 13385 del 3 de diciembre de 2003, Consejero Ponente Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:*

*Ahora bien, según se ha precisado por la Sala de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura de constitución de una sociedad se expresará «El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales», de lo que se infiere que es a partir del enunciado que se haga de la actividad que va a desarrollar la sociedad, que procede su calificación, sea civil o comercial, sin que la voluntad de los asociados sea la que le imprima a la sociedad el carácter de civil o mercantil, sino la naturaleza de los actos que desarrolla, de tal suerte que si son de naturaleza mercantil, la sociedad será comercial así la voluntad de los asociados sea otra. Así mismo, si el objeto de la sociedad comprende actividades civiles y mercantiles, son estas últimas, por disposición de la ley las que prevalecen y le otorgan a la sociedad el carácter de comercial.*

*Por su parte el artículo 20 del Código de Comercio califica como «mercantiles» «para todos los efectos legales», entre otros, la «intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones» (20-5); «El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc» de los mismos» (20-6), al igual que «Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes» (20-17).*

*La Sala encuentra que de conformidad con los términos de la normatividad indicada, que establecen lo que ha de entenderse por sociedad comercial, por objeto de la sociedad y por actos mercantiles, la Sociedad demandante es comercial, pues los cuestionados ingresos provienen de las citadas actividades de inversión por ella realizadas, que tienen el carácter de comerciales y que hacen parte de su objeto social; sin olvidar que la Ley 14 de 1983 incluye dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio «cualquier» actividad comercial, sin efectuar excepciones.*

*Además en el artículo 35 de la citada Ley 14, el legislador al definir las actividades comerciales enumeró algunas de ellas y terminó refiriéndose también a las demás definidas como tales por el Código de Comercio»,*

*El Código de Comercio no sólo enunció los actos que se consideran mercantiles «para todos los efectos legales» ( art, 20), sino que además determinó en su artículo 24 que la enumeración contenida en el artículo 20 ibídem, es declarativa y no limitativa, pues se dejó la posibilidad de incluir los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (20-19), Así mismo, el artículo 99 del Código en cita, en relación con la capacidad de la sociedad, prevé que se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia actividad de la sociedad. Por su parte, el artículo 100 ibídem, dispone que se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles; y como ya se indicó el artículo 110- 4 del mismo Código, establece que el objeto social es la empresa o negocio de la sociedad, aspecto que amplía el ámbito de lo que, según la Ley 14 de 1983, debe entenderse por «actividad comercial», pues el concepto de «empresa» está definido en el artículo 25 del Código de Comercio como «toda actividad económica organizada» para la realización del proceso económico.*

*Con base en las razones expuestas, no existe fundamento legal alguno para excluir de los ingresos los correspondientes a dividendos y participaciones, si la sociedad, acorde con su objeto social, también ejerce actividades calificadas como comerciales, según se precisó anteriormente.*

*(...)*

*De acuerdo con lo anterior, se observa que en el caso concreto no existe fundamento legal para excluir los ingresos por concepto de dividendos. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias de marzo 3 de 1994, Expediente 4548, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva; de marzo 22 de 1996, Expediente 7444, M.P. Dra. Consuelo Sarrio Olcos y de septiembre 24 de 1999, Expediente 9486 y noviembre 10 de 2000, Expediente 10066, ambas con ponencia del Dr. Daniel Manrique Guzmán.*

*(...)*

*Ahora bien, tal como vimos, de la definición del hecho generador, se desprende que lo relevante es la realización de la actividad gravada por parte de la persona jurídica en un municipio o distrito, sin importar si tiene establecimiento de comercio o no, o si la realiza de manera habitual o permanente. Así mismo, del análisis hecho por el Consejo de Estado en la sentencia que se transcribió, se pueden colegir las condiciones en las que las personas jurídicas están gravadas en sus dividendos y participaciones con el impuesto de industria y comercio. En los anteriores términos, creeríamos que es necesario analizar caso a caso si se configuran todos los supuestos normativos que permitan determinar la causación del impuesto de industria y comercio, y con ello la posibilidad de que sea procedente la retención en la fuente.*

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

##### **• ASESORÍA No. 022175, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**

*Consulta en su oficio si la venta de marcas por una empresa puede tomarse como la venta de un activo fijo y en consecuencia ser restado de los ingresos brutos para la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio.*

*De conformidad con el Decreto 1333 de 1986, el impuesto de industria y comercio recae como materia imponible sobre el ejercicio o realización de todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales,*

*directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

*En el artículo 196, el mismo decreto señala que la base gravable general del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.*

*Los ingresos “representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.”<sup>6</sup>*

*La base gravable del impuesto de industria y comercio se define a partir de los ingresos brutos, asociados a las actividades desarrolladas en cada jurisdicción municipal, conformados por los ingresos ordinarios y extraordinarios, los cuales sólo se pueden disminuir en los conceptos expresamente señalados por la ley dentro de los cuales encontramos los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.*

*Un activo es “la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros”.<sup>7</sup> Según el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional los activos enajenados se dividen en:*

*Activos movibles: Son los bienes corporales muebles e inmuebles y los incorporales que se enajenan en el giro ordinario de los negocios e implican ordinariamente existencias al principio y fin de cada año o periodo gravable.*

*Activos fijos: Son los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.*

*Sobre la diferencia entre activos fijos y activos movibles resulta ilustrativa la sentencia del Consejo de Estado número 25000-23-27-000-1998-0841-01-10867 del primero de diciembre de 2000 que señala:*

*“Ahora bien, ha dicho la Sala en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de fecha junio 18 de 1993, dictada dentro del expediente No. 4002, con ponencia del doctor Delio Gómez Leyva que la diferencia fundamental entre activos fijos y activos móviles radica en la enajenación o no dentro del giro de los negocios del contribuyente, de manera que si un bien se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente tiene el carácter de activo movable, pero si no se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, es un activo fijo o inmovilizado.*

6 Decreto 2649 de 1993 “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”

7 Decreto 2649 de 1993.

*Igualmente en la sentencia del 25 de octubre de 1991, Exp. 3517, Consejero Ponente Dr. Guillermo Chahín Lizcano, consideró la Sección que la permanencia en el activo de la empresa o la contabilización como activos fijos, son circunstancias que no modifican su carácter de activos movibles cuando los bienes se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios de la empresa.*

*Estos criterios reiteran la posición de la Sala esgrimida en la sentencia de fecha 21 de junio de 1991, recaída en el expediente No. 2901 con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olcos, que consideró que el carácter de activo fijo no lo da el término de posesión del bien dentro del patrimonio, sino su destinación específica. Aún cuando el término de 2 años de posesión del activo, es un elemento que permite en materia de impuestos nacionales el tratamiento que se da al ingreso, como constitutivo de renta ordinaria o ganancia ocasional no permite calificar un bien como del activo fijo o del activo corriente. Bien puede un activo fijo permanecer en el carácter, o bien puede un activo corriente permanecer tiempo indefinido dentro de su patrimonio, por falta de demanda u otras circunstancias, sin que tampoco se altere su condición de activo movable. Así mismo, no permite deducir en principio su carácter de activo fijo la circunstancia de que el activo haya producido ingresos por arrendamiento, pues la producción o ausencia de ingresos es irrelevante para certificar el carácter de fijo o movable de un bien.*

*De acuerdo a las anteriores recuentos jurisprudenciales, estima la Sala que lo relevante para la determinación de la naturaleza de un bien como fijo o movable está dado por su destinación y si la misma corresponde al giro de los negocios del contribuyente, por lo tanto es importante verificar en cada caso concreto, la destinación de los bienes y la circunstancia de que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa.*

*Ello lógicamente implica el estudio de la actividad desarrollada por un determinado contribuyente, la cual puede verificarse a través del objeto social del mismo, dado que de conformidad con el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 ibídem que señala el contenido de la escritura pública de constitución de las sociedades comerciales y que dispone en su numeral 4º el objeto social, “ésto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales”. (Subrayas ajenas al texto)*

*Junto con otros activos como las patentes de invención, el good will y los derechos de autor, las marcas son bienes incorporeales<sup>8</sup> concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica que pueden ser creados o adquiridos.<sup>9</sup>*

*De acuerdo con la Superintendencia de Industria y Comercio “Una marca es un signo que siendo perceptible por cualquiera de los sentidos sirve para identificar o distinguir los productos o servicios en el mercado. (...) Como bien inmaterial que sirve para distinguir productos o servicios puede ser uno de los activos más importantes del empresario, pues, puede representar*

8 El Decreto 2649 de 1993 en su artículo 66 define los activos intangibles como «... los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios periodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil».

9 Artículo 74 y 75 del Estatuto Tributario Nacional.

*en la mente del consumidor una determinada calidad del producto o servicio promoviendo la decisión de adquirir este o aquel producto o servicio, jugando un papel primordial en la competencia empresarial. En concreto, una marca comercial sirve para: Distinguirse frente a la competencia. Indicar la procedencia empresarial. Señalar calidad y características constantes. Realizar y reforzar la función publicitaria. (...) La protección de las marcas como bienes susceptibles de derecho de dominio se obtiene mediante el registro en la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) El registro otorga como protección el derecho al uso exclusivo de la marca durante el término de 10 años renovable por términos iguales. El derecho al uso exclusivo comprende la facultad del titular de impedir que terceros no autorizados usen el signo o signos similarmente confundibles para los mismos bienes o servicios o aquellos conectados competitivamente.(...)”<sup>10</sup>*

*Según el artículo 161 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina «Un registro de marca concedido o en trámite de registro podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.”. El artículo 162 de la misma Decisión establece que «El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.” En los dos casos, la transferencia deberá constar por escrito y, para que surta efectos frente a terceros, deberá registrarse ante la oficina nacional competente.*

*En general, el objeto social de las empresas está directamente relacionado con el posicionamiento de sus marcas, pues una marca acreditada redundará en mayores ventas del producto o servicio que representa, el cual a su vez corresponde al giro ordinario de los negocios de la empresa. Adicionalmente, una marca puede originar la percepción de ingresos por la cesión del derecho de su uso a través de una licencia contractual o, finalmente por la transferencia del dominio de la marca.*

*En este último caso, para determinar si los ingresos originados en la venta de una marca son gravados o no con el impuesto de industria y comercio, es necesario determinar su condición de activo fijo o de activo movable, lo cual dependerá de si esta venta forma parte del giro ordinario de los negocios de la sociedad y además, de la destinación o uso de la marca objeto de la venta por parte del vendedor; de tal manera que si se comprueba que la finalidad de la marca no era su enajenación sino el uso permanente de la misma para la promoción de sus propios productos o servicios se tendrá como activo fijo y, por tanto, los ingresos provenientes de su venta se podrán excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Por el contrario, si la marca se adquirió o creó para ser vendida o para ser entregada para el uso de terceros mediante licencias sin que se utilizara directamente por el vendedor, entonces no podrá considerarse activo fijo y los ingresos percibidos por su venta formarán parte de los ingresos gravados.*

### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- **ASESORÍA No. 023272, SEPTIEMBRE 29 DE 2006**

*El impuesto de industria y comercio es un impuesto de carácter municipal que grava las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho por la realización de actividades*

10 En <http://www.sic.gov.co/propiedad/propiedad.php>.

*industriales, comerciales o de servicios, dentro de la jurisdicción del correspondiente municipio. El impuesto así concebido tiene por filosofía obtener una contribución por utilizar la infraestructura urbana y el mercado que genera el desarrollo de la comunidad municipal. Al respecto la exposición de motivos del proyecto de Ley 14 de 1983 menciona:*

*“Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley.” (Subrayado fuera de texto)*

*En relación con las actividades industriales, concebidas como las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, tenemos que para efectos del pago del impuesto de industria y comercio el legislador dispuso en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990:*

*“Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de su comercialización.” (Subrayado fuera de texto)*

*Como se observa la norma citada es concordante con la materia imponible definida en la Ley, en el sentido de reiterar que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades, y por tanto, el sujeto pasivo deberá tributar en la jurisdicción municipal en donde efectivamente realice dichas actividades en razón al uso de su infraestructura. Así mismo y teniendo en cuenta que la actividad industrial implica necesariamente la realización de los bienes o mercancías producidos, la Ley estableció en el artículo citado la base gravable para el contribuyente industrial como los ingresos brutos provenientes de la comercialización de los productos.*

*En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado<sup>11</sup>, como puede deducirse de la sentencia del 13 de febrero de 2003, radicación 12765, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla, así:*

*“(…) En reiteradas oportunidades la Sala ha señalado que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción; que la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial sino que culmina el ciclo normal de la fabricación.*

*(…)*

*El artículo 77 de la Ley 49 de 1990, es suficientemente claro en cuanto a que el impuesto de la actividad industrial debe satisfacerse en el municipio de la sede fabril o industrial, teniendo por base imponible el total del ingreso bruto generado por la comercialización de la producción. La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones transcritas no puede convertirse en comercial lo que por disposición*

11 En este mismo sentido se encuentran las sentencias de 19 de noviembre de 1999, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla, expediente No. 9517; 18 de febrero de 2000, Consejero Ponente Dr. Delio Gómez L. expediente No. 9640 y 28 de abril del 2000, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G. expediente No. 9817, entre otras.

*legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio, según el artículo 35 de la Ley 14 de 1983.*

*(...)*

*Como la demandante ejerce su actividad industrial en el municipio de Palmira, corresponde a ese municipio el impuesto por la actividad industrial que comprende la comercialización de la totalidad de la producción sin importar el lugar donde ésta ser realice (...)"*

*Así, a manera de conclusión podemos afirmar que:*

- 1. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*
- 2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.*
- 3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.*
- 4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.*

*En relación con su segundo interrogante, cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad.*

**ARTÍCULO 30: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

#### **JURISPRUDENCIA**

- C.E. Expediente 16266 de julio 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16270 de febrero 7 de 2008.

- C.E. Expediente 13514 de noviembre 12 de 2003.
- C.E. Expediente 13056 de octubre 10 de 2002.
- C.E. Expediente 12490 de agosto 9 de 2002.
- C.E. Expediente 12441 de mayo 23 de 2002.
- C.E. Expediente 12491 de marzo 15 de 2002.
- C.E. Expediente 10066 de noviembre 10 de 2000.
- C.E. Expediente 9817 de diciembre 13 de 2000.

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- **CONCEPTO No. 126, AGOSTO 19 DE 1997.**

*“Ahora bien, es claro que sobre la transformación de materiales o bienes, la Ley nada prohibió, por lo que se considera que una vez explotado el carbón mineral, (actividad ésta que puede ser o no gravada con el impuesto de industria y comercio, tal como quedó explicado en el párrafo anterior), termina esta actividad pasando la transformación de ese mineral a ser otra actividad diferente a la explotación, susceptible de ser gravada con el citado impuesto tal como lo contempla el artículo 32 de la Ley 14 de 1983. (Subrayado en texto)*

*Al respecto es necesario diferenciar entre explotar y transformar, para lo cual el Diccionario Nuevo Larousse Básico nos trae:*

*(...)*

*“Transformar:- Dar a una persona o cosa una forma distinta de la que tenía antes...”*

*“Transformación.- Cambio de forma o de aspecto.*

*Como se observa de la transcripción anterior, la explotación tiene un significado diferente a la transformación, ya que esta última conlleva un cambio en la forma inicial que tenía el bien.*

*En conclusión y para dar respuesta a su primer interrogante, el sentido que debe tenerse en cuenta para interpretar y aplicar la Ley 14 de 1983, es que la actividad de explotación de carbón mineral es diferente a la de transformación del mismo, por lo que la primera se refiere a la explotación directa del mineral, pudiéndose gravar con el Impuesto de Industria y comercio (de acuerdo al volumen de regalías), mientras que la segunda, obedece a una actividad de transformación, que se encuentra sujeta al pago de dicho impuesto, de acuerdo a lo preceptuado por el acuerdo 32 de la citada ley” (Subrayado ajeno al texto).*

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- **ASESORÍA No. 024873, SEPTIEMBRE 22 DE 2006.**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL**

*El tema de la territorialidad y la base gravable del impuesto de industria y comercio para la actividad industrial y para la comercialización de productos en municipios distintos al de la sede fabril, es uno de los temas que ha presentado mayor dificultad en este impuesto y sobre el que existen numerosos pronunciamientos del Consejo de Estado.*

*Como lo menciona en su comunicación, en los fallos del Consejo de Estado aparece una variación en la posición asumida por esta Corporación frente a este tema. No obstante, consideramos que la posición reiterada, expresada en las recientes sentencias sobre el tema y principalmente en la sentencia citada por usted de fecha 23 de junio de 2005, (número de radicación 13844Actor Cementos Nare, Consejera Ponente Ligia López Díaz), permiten inferir cuál es la posición a seguir según el Consejo de Estado.*

*La Corte Constitucional, en la Sentencia C-121/06 (expediente D-5927, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 de 1983, compilados como artículos 195 y 198 del Decreto 1333 de 1986, después del estudio de diversos fallos del Consejo de Estado sobre el factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto (Numerales 5.4.2. y 5.4.3. de la sentencia), manifestó:*

*“Ahora bien, esta interpretación jurisprudencial de los fallos últimamente citados sistemáticamente se ha venido reiterando, como puede apreciarse en los últimos pronunciamientos al respecto, que insistentemente se refieren a que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción, porque se fabrica no para conservar el producto, sino para que salga al mercado, por lo cual la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial, sino que culmina el ciclo normal de la fabricación, de lo cual se concluye que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción. Sentencias recientes sobre este punto son, entre otras, la de 19 de mayo de 2005, Radicación 14582, C.P María Inés Ortiz Barbosa, Actor ICO PINTURAS S.A.; la de 23 de junio de 2005, radicación 13844, C.P. Ligia López Díaz, Actor Cementos del Nare S.A.”*

*A partir de la normatividad vigente y de los diferentes antecedentes jurisprudenciales, a continuación, transcribimos apartes del oficio 023272 de 2006, que manifiesta la posición de esta Dirección sobre este tema:*

*“(…)*

*Así, a manera de conclusión podemos afirmar que:*

- 1. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*
- 2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.*
- 3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.*
- 4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.*

(...) cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad.”

**ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, el arrendamiento de bienes raíces destinados a vivienda urbana en los términos del artículo 28 de la Ley 820 de 2003 y todas las normas que la adicionen o modifiquen y, las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**JURISPRUDENCIA:**

- C.C. Expediente C-121 de febrero 22 de 2006.
- C.E. Expediente 13349 de noviembre 26 de 2003.

**NOTA:** El artículo 20 del Código de Comercio establece los actos y operaciones que deben entenderse como actos de comercio.

*Artículo 20, Código de Comercio*

1. *La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;*
2. *La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarriendo de los mismos;*
3. *El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;*
4. *La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*
5. *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;*

6. *El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, asó como la compra para reventa, permuta, etc, de los mismos;*
7. *Las operaciones bancarias, de bolsa, o de martillos;*
8. *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
9. *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
10. *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
11. *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizado;*
12. *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
13. *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
14. *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
15. *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
16. *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
17. *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
18. *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
19. *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

**ARTÍCULO 32: ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; interventoría;

construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- C.E. Expediente 12971 de septiembre 4 de 2003.
- C.E. Expediente 9557 de octubre 29 de 1999.

**NOTA:** El artículo 36 de la Ley 14 de 1983 define como actividad de servicios:

*Artículo 36°.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.*

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- **ASESORÍA No. 023872, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**

*En cuanto a las actividades de las cooperativas de transporte interveredal, nos permitimos remitir copia del oficio 016020 de 2006, en el que esta Dirección se pronunció sobre el impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte, la cual se encuentra expresamente enunciada en la definición de actividad de servicios de la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986 y, por tanto, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que preste este servicio deberá cumplir con el pago del impuesto, sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.*

*Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad resulta pertinente tomar en cuenta, el lugar de salida o despacho de la mercancía o del pasajero; lo anterior, por la utilización de la infraestructura y de los servicios conexos existentes en el municipio y de otro lado, porque es allí donde se encuentra la persona o la carga que demanda ser transportada, la que solicita la satisfacción de la necesidad de transporte, es decir, es el lugar donde se requiere el servicio de transporte y en consecuencia donde debe ser entendido como prestado.*

*Finalmente, sobre las actividades desarrolladas por profesionales, debemos acudir a la definición de actividad de servicios del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 como “aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”(Se resalta)*

*A partir de esta definición encontramos que los servicios de consultoría profesional, gravados con el impuesto, son aquellos prestados por sociedades regulares o de hecho y por tanto, cuando dichos servicios de consultoría profesional sean prestados directamente por el profesional - persona natural- no serán sujetos del impuesto de industria y comercio.*

*Sin embargo, las actividades industriales y comerciales ejercidas por esta persona, así como las actividades de servicios ajenas a su respectiva profesión, estarán gravadas a la tarifa correspondiente.*

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- **ASESORÍA No. 023107, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**

*Para dar respuesta a su inquietud sobre la posibilidad de gravar con el impuesto de industria y comercio a las cooperativas de transporte que prestan servicio público interveredal y que poseen oficina y venta de tiquetes en el municipio, podemos afirmar que tratándose de una persona jurídica que presta servicios en la jurisdicción es susceptible de ser contribuyente de este impuesto, salvo que por Acuerdo expedido por el Concejo sea objeto de alguna exención o beneficio tributario.*

*Así mismo, las casas de venta de chance que tienen varias sucursales en el municipio pueden ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, si el mismo fue adoptado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001. Para mayor claridad sobre este tema anexo copia del oficio No. 024402 del 22 de agosto de 2005.*

*En relación con los servicios prestados por profesionales con o sin establecimiento de comercio, es importante revisar el contenido del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, el cual define las actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio así:*

*“Artículo 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;*

*servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.” (Subrayado fuera de texto)*

*De la lectura de la norma se deduce que los servicios de consultoría profesional son gravados cuando se prestan a través de sociedades; en consecuencia, las personas naturales dedicadas a la prestación de servicios profesionales, no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Ahora bien, si estas personas naturales realizan actividades comerciales, industriales o de servicios, diferentes al ejercicio de su profesión, serán gravadas por dichas actividades.*

**ARTÍCULO 37: BASES GRA VABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**JURISPRUDENCIA:**

- C.E. Expediente 3183 de agosto 30 de 1991.
- C.E. Expediente 3624 de febrero 21 de 1992.

**CONCEPTOS (D.A.F.)**

- **ASESORÍA No. 025510, SEPTIEMBRE 29 DE 2006.**

*Mediante el oficio 007965-06 se dio respuesta a la consulta sobre “¿Cuál disposición legal se debe aplicar para establecer la base gravable del impuesto de industria y comercio por la realización de la actividad de distribución domiciliario de gas propano (cilindros), el artículo 51 o 67 de la Ley 383 de 1997?”*

*En el oficio se revisaron los artículos 51 y 67 de la Ley 383 de 1997, la Ley 142 de 1994 y disposiciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. A partir de esta revisión, en el oficio se concluyó:*

*“Así las cosas, podemos concluir que la distribución de gas propano en cilindros es un servicio público domiciliario regido para todos los efectos por la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones complementarias, y en consecuencia la norma que debe aplicarse en la determinación del impuesto de industria y comercio de estas empresas es la prevista en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.”*

*La consulta, como usted lo señala, surge de la existencia de dos disposiciones de la Ley 383 de 1997 que establecen bases gravables especiales en el impuesto de industria y comercio, en principio, ambas aplicables a la distribución de gas licuado de petróleo: de un lado para los servicios públicos domiciliarios y del otro, para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles.*

*Dentro de las razones que sustentan su solicitud, acude a los principios de interpretación y cita el artículo 10 del Código Civil (Artículo derogado por la Ley 57 de 1887, el texto transcrito corresponde al artículo 5 de la Ley 57 de 1887), para concluir que cuando en una misma ley se encuentren disposiciones que tengan una misma especialidad, debe preferirse la norma consignada en el artículo posterior, es decir, que se debe aplicar el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 sobre el artículo 51 de la misma ley. Adicionalmente manifiesta que el artículo 67 “es norma especial dentro de las que establecen la base gravable para las empresas de servicios públicos domiciliarios.”*

*Como refuerzo de lo anterior, cita al Consejo de Estado (expediente 7964 de 1996), la Secretaría de Hacienda de Bogotá (Concepto 1031 de 2004 Dirección Distrital de Impuestos), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Concepto SSPD-OJ-2004-077) y el “concepto 2500-05 de fecha 6 de septiembre de 2005” de la Dirección General de Apoyo Fiscal.*

*Sobre este último, debemos precisar que el aparte transcrito corresponde al oficio 25300-05, del 6 de septiembre de 2005, el cual, trata sobre la aplicación de los artículos 4 y 10 de la Ley 26 de 1989 (precio del galón de la gasolina motor fijado por el Gobierno y porcentaje de pérdida por evaporación) en la determinación de la base gravable prevista en el artículo 67*

de la Ley 383 de 1997. Ni el aparte transcrito, ni el oficio referido se ocupan de la distribución de GLP, ni de la base gravable para los servicios públicos domiciliarios.

A continuación presentamos el análisis de las diferentes normas y definiciones que consideramos relevantes para resolver la inquietud por usted planteada:

**Definición del Gas licuado de petróleo, GLP**

“Los gases licuados del petróleo son mezclas de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituidos principalmente por propano y butanos. Se denominan comúnmente GLP o gas propano. El GLP es un gas combustible y su calidad será reglamentada por la CREG en resolución aparte.” (Resolución CREG 074 de 1996)

“Es utilizado especialmente como combustible doméstico para la cocción de alimentos y calentamiento de agua. También puede usarse como combustible en hornos, secadores y calderas de diferentes tipos de industrias, en motores de combustión interna y en turbinas de gas para generación de energía eléctrica.” (www.ecopetrol.com.co)

**El servicio público domiciliario de distribución de GLP**

Con fundamento en el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994<sup>13</sup>, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se manifestó, a través del Concepto SSPD-OJ-2005-332 de 2005, así:

“quienes con ocasión de su objeto social: produzcan, transporten, distribuyan o comercialicen gas combustible, entendiendo el gas combustible como gas natural que se encuentra naturalmente en pozos y el gas propano que es un gas licuado de petróleo -GLP, deben considerarse personas o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de gas combustible y por tanto la actividad se rige por la Ley 142 de 1994.”

Adicionalmente, la consideración de servicio público domiciliario para la distribución de gas licuado de petróleo tiene como antecedente el dictamen del señor Presidente de la República, contenido en el oficio 583 del 24 de enero de 1996, que resuelve la consulta formulada por el Ministerio de Minas y Energía y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acerca de si la distribución de gas licuado (GLP) mediante el uso de cilindros y de tanques estacionarios, es un servicio público domiciliario. En la respuesta, el Gobierno manifestó:

“(…) se observa que la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios se aplica a las actividades de producción, transporte, distribución y comercialización de gas combustible, sea cual fuere el medio que se utilice para ello” y que “bajo el entendido de que el “gas líquido de petróleo»-GLP- es una especie de “gas combustible”, razonablemente podría predicarse que su producción, transporte, distribución y comercialización, sea cual fuere el medio, recae dentro del ámbito de regulación de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios.”

13 Ley 142 de 1994: “14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.”

*El Consejo de Estado, al denegar las súplicas de la demanda de nulidad presentada contra este Dictamen Presidencial, consideró:<sup>14</sup>*

*“5. El quinto ataque se apoya en que la distribución de gas propano en cilindros no es un servicio público domiciliario, pues a la luz de la ley 142 de 1994 éstos se prestan por medio de redes, quedando descartado cualquier otro medio diferente, además de que el artículo 174 tiene como gas domiciliario el gas natural, que sólo se transporta por ese medio.*

*Observa la Sala sobre el particular que la apreciación de la demandante es consecuencia de un examen incompleto de la ley 142 de 1994, porque si bien es cierto que ella se refiere al servicio público domiciliario de gas combustible como «la distribución ordenada de este elemento por tuberías o redes», no es menos evidente que el artículo 14.28 también expresa que éste se puede efectuar por «otro medio», lo que permite encasillar en tal clase de servicios la distribución de gas mediante el uso de tanques estacionarios y cilindros.*

*(...)*

*A partir de estas consideraciones las actividades relacionadas con la distribución del GLP para el consumo doméstico, corresponden a un servicio público domiciliario.*

*La Resolución CREG 0074 de 1996 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, “Por la cual se regula el servicio público domiciliario de gases licuados del petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones”, define en su artículo primero:*

*“Artículo 1o. Definiciones. Para efectos de la presente resolución y de las demás reglamentaciones que desarrollen aspectos relacionados con el servicio público domiciliario de gases licuados del petróleo (GLP) o con sus actividades complementarias, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*a) Servicio público. La distribución de gases licuados del petróleo (GLP) y todas sus actividades complementarias, son un servicio público regulado por la Ley 142 de 1994, por la presente resolución y demás disposiciones que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG*

*b) Gases licuados del petróleo, GLP. Los gases licuados del petróleo son mezclas de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licúan fácilmente por enfriamiento o compresión, constituidos principalmente por propano y butanos. Se denominan comúnmente GLP o gas propano. El GLP es un gas combustible y su calidad será reglamentada por la CREG en resolución aparte.*

*c) Gran Comercializador: la empresa de servicios públicos, salvo la excepción prevista en el artículo 15.2 de la ley 142 de 1994, que produce o importa GLP para el suministro al por mayor a comercializadores mayoristas. Si en un terminal de entrega de un gran comercializador no hubiere sino un solo comercializador mayorista, aquél podrá suministrar GLP a distribuidores directamente.*

*d) Comercializador mayorista: la empresa de servicios públicos que almacena, maneja y suministra GLP a granel a distribuidores, y su entrega la efectúa generalmente a través de vehículos-tanque.*

14 Consejo de Estado, Sección Primera, marzo 13 de 1997, Radicación: 3760, Consejero ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola.

e) *Distribución: el conjunto de actividades ordenadas a la distribución del GLP a través de cilindros, tanques estacionarios o redes locales, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes de GLP hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.*

f) *Distribuidor: la empresa de servicios públicos que maneja, envasa y suministra GLP a usuarios, a través de cilindros y tanques estacionarios en fase líquida, o a través de una red local en fase gaseosa. En este último caso, el distribuidor estará sujeto a las disposiciones previstas en el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes expedido por la CREG.*

j) (...)” (Se subraya)

**Impuesto de industria y comercio en la distribución de GLP**

*El artículo 51 de la Ley 383 de 1997, en desarrollo del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, define las reglas que se observarán para el impuesto de industria y comercio en los servicios públicos domiciliarios. En su artículo 67, la misma Ley 383 de 1997 determina la base gravable del impuesto de industria y comercio para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.*

*Los textos de estas disposiciones se transcriben a continuación:*

**LEY 142 DE 1994**

*“ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:*

*24.1. Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.*

*24.2. (...)”*

**LEY 383 DE 1997**

*“Artículo 51. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.*

*En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*(...)*

*Parágrafo 2o. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.»*

*(...)*

*“Artículo 67.- Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.*

*Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.”*

*El problema radica en determinar cuál norma debe aplicarse en materia del impuesto de industria y comercio a las actividades de distribución de gas licuado de petróleo GLP, cuando se realicen como un servicio público domiciliario; si se debe aplicar el artículo 51 de la Ley 383 de 1997 o si por tratarse de la distribución de un combustible se debe aplicar el margen de comercialización previsto en el artículo 67 de la misma ley.*

*El margen de bruto de comercialización de los combustibles, como base gravable especial del impuesto de industria y comercio, tiene como antecedente el párrafo 3° del artículo 33 de la Ley 14 de 1983, reproducido por el párrafo segundo del artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, que, a manera de excepción de la base gravable general definida en el mismo artículo, determinó que los distribuidores de derivados del petróleo pagarían el impuesto de industria y comercio sobre “el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.”*

*Bajo esta normativa, los distribuidores de derivados del petróleo estaban sujetos a que el Gobierno fijara mediante acto oficial el mencionado margen para el respectivo combustible, de tal manera que, en ausencia de pronunciamiento del Gobierno se verían sujetos a la base gravable general del impuesto. Sobre este aspecto se pronunció el Consejo de Estado, sección cuarta en sentencias del 30 de agosto de 1991, expediente No. 3183 y Radicación número: 5317 del 3 de junio de 1994.*

*Con la Ley 383 de 1997, la regulación aplicable a la base gravable del impuesto de industria y comercio para la distribución de derivados del petróleo, prevista en el Decreto 1333 de 1986 perdió vigencia y por tanto a partir de esta ley ya no hay lugar, para efectos de la base gravable, a la fijación del margen de comercialización por el gobierno nacional.*

*Ahora, deberán observar el margen bruto de comercialización definido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997 pero, si su actividad es la prestación de un servicio público domiciliario, deberán observar lo dispuesto en el artículo 51 de los servicios públicos domiciliarios, por las siguientes consideraciones:*

*La Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” define en su artículo 1° el ámbito de aplicación de la ley así: “Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”*

*El artículo 24 de la Ley 142 de 1994, arriba transcrito, señala las reglas especiales aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios en materia tributaria y el numeral 24.1 expresamente se refiere al régimen tributario territorial.*

*Por ser el desarrollo del numeral 24.1 y disponer las reglas aplicables a los servicios públicos domiciliarios expresamente regulados en dicha ley 142, el artículo 51 encierra mayor especialidad frente al artículo 67 que se refiere de manera general a los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles.*

*Por tanto, se ratifica lo expresado en el oficio 007965-06, en el sentido que el servicio público domiciliario de distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), debe aplicar como base gravable del impuesto de industria y comercio la señalada en el artículo 51 de la ley 383 de 1997.*

*Cuando la distribución de GLP no se realice como un servicio público domiciliario y se den los elementos previstos en el artículo 67 de la mencionada ley, se aplicará el margen bruto de comercialización en los términos expresamente señalados en dicho artículo<sup>15</sup>. En el caso de no cumplirse tampoco las condiciones para aplicar el margen bruto de comercialización se deberá tomar la base gravable general definida en el Decreto Ley 1333 de 1986.*

#### **CONCEPTOS (D.A.F.)**

- **ASESORÍA No. 016493, JUNIO 159 DE 2006.**

*“Así las cosas, si bien es cierto que del contenido del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, es posible considerar que la norma se refiere a la distribución en general de los combustibles, incluidos los derivados del petróleo, no es menos cierto que la definición misma del margen bruto de comercialización establecida en el inciso segundo de la mencionada norma, supone que dichos productos sean objeto de distribución por un mayorista o un minorista, actores que a su turno son objeto de regulación por parte de la entidad del estado que es rectora en materia de combustibles (Ministerio de Minas y Energía).”*

*“En conclusión, el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, es aplicable para todos los combustibles derivados o no del petróleo, que distribuyan los mayoristas o minoristas, definidos como tales por las normas que para el efecto establece el Ministerio de Minas y Energía, de modo que resulte posible aplicar la fórmula establecida en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 383 de 1997.”*

*Teniendo en cuenta que el carbón mineral es un combustible, los distribuidores de carbón que actúen como mayoristas o minoristas según la regulación del Ministerio de Minas y Energía, podrán tomar como base gravable del impuesto de industria y comercio el margen bruto de comercialización respectivo, definido en el artículo 67 de la Ley 383 de 1997, siempre y cuando su actividad se ejerza de forma que permita determinar dicho margen en los términos específicos señalados en la ley.*

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
  - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Medellín, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
  - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre

<sup>15</sup> Esta Dirección manifestó en el oficio 033266-05 que el margen bruto de comercialización de los combustibles, definido por el artículo 67 de la ley 383 de 1997, solo podrá ser tomado como base gravable si la distribución de estos productos se realiza por un **distribuidor mayorista** o un **distribuidor minorista** de acuerdo a la regulación expedida por parte de la entidad del estado que es rectora en materia de combustibles, de modo que resulte posible aplicar la fórmula establecida en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Medellín.

- d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Medellín y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- C.E. Expediente 16163 de septiembre 24 de 2008.
- C.E. Expediente 15526 de octubre 30 de 2008.
- C.E. Expediente 15562 de septiembre 25 de 2006.
- C.E. Expediente 15073 de marzo 23 de 2006.
- C.E. Expediente 14384 de julio 6 de 2006.
- C.E. Expediente 1768 de agosto 16 de 2002.
- C.E. Expediente 12591 de febrero 22 de 2002 .
- C.E. Expediente 12067 de septiembre 7 de 2001.

**NOTA:** La Ley 142 del 11 de junio de 1994 determina en su artículo 24 que todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales colocando como regla especial en el artículo 24-1 del mismo:

*“24-1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales y comerciales.”*

*Partiendo de este precepto tenemos entonces que siendo susceptibles de ser gravados los ingresos provenientes de las actividades de prestación de servicios públicos domiciliarios, debemos entonces revisar en donde se entienden causados los ingresos percibidos como consecuencia de la realización de la actividad de servicios, para ello debemos revisar entonces el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, que sobre el tema establece:*

**“Artículo 51. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

*En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.*

*2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la sub-estación y, en la de transporte de gas*

combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor; sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.”

**NOTA:** el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, establece:

## **“CAPITULO II Impuestos, compensaciones beneficios**

**Artículo 7.-** Las entidades propietarias<sup>16</sup> pagarán a los municipios los impuestos, tasas gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitando a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

El Gobierno nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de la vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior. (Lo subrayado fue modificado por el artículo 5º de la Ley 242 de 1995).

b) Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1º:** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

16 El artículo 2º de la Ley 56 de 1981, establece que se entiende por “entidad propietaria, entidades tales como la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que , a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior”

**PARÁGRAFO 2º:** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Medellín la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 50: LIQUIDACIÓN Y COBRO.** El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas mensuales durante el período gravable.

El Municipio de Medellín presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

**NOTA:** El artículo 4º de la Ley 1111 de 2006, establece que el pago del impuesto predial unificado será deducible en un 100% en el impuesto a la Renta:

**ARTICULO 4.** *Modifícase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

**“Artículo 115. Dedución de impuestos pagados.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.



# Índice

## ACUERDO MUNICIPAL No. 067

“Por medio del cual se modifica el acuerdo 57 de 2003, se actualiza y compila la normativa sustantiva tributaria vigente aplicable a los tributos del Municipio de Medellín”

### PARTE SUSTANTIVA

#### TÍTULO I

<b>CAPÍTULO PRELIMINAR</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I</b>	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	14
<b>CAPÍTULO II</b>	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	23
<b>CAPÍTULO III</b>	
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS .....	76
<b>CAPÍTULO IV</b>	
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS .....	78
<b>CAPÍTULO V</b>	
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS .....	83
<b>CAPÍTULO VI</b>	
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. ....	85
<b>CAPÍTULO VII</b>	
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES .....	88
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR .....	90

**CAPITULO IX**

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE  
SERVICIO PÚBLICO ..... 92

**CAPÍTULO X**

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA ..... 94

**CAPÍTULO XI**

IMPUESTO DE TELÉFONOS ..... 102

**CAPITULO XII**

TASA POR ESTACIONAMIENTO ..... 103

**CAPÍTULO XIII**

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO ..... 104

**CAPÍTULO XIV**

TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE  
LOS CERTIFICADOS SANITARIOS ..... 112

**CAPÍTULO XVI**

CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA ..... 115

**CAPÍTULO XVII**

TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS ..... 124

**CAPÍTULO XVII**

TASA DE NOMENCLATURA ..... 125

**CAPÍTULO XVIII**

TASA DE DIBUJO VÍAS OBLIGADAS ..... 126

**CAPÍTULO XIX**

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS ..... 126

**CAPITULO XX**

SOBRETASA A LA GASOLINA ..... 128

---

<b>CAPÍTULO XXI</b>	
SOBRETASA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE TERMINALES DE BUSES URBANOS .....	133
<b>CAPÍTULO XXII</b>	
CONTRIBUCION ESPECIAL .....	133
<b>CAPÍTULO XXIII</b>	
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN EN EL .....	137
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES .....	137
<b>CAPÍTULO XXIV</b>	
DISPOSICIONES GENERALES .....	138

## **TÍTULO II**

### **BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

<b>CAPÍTULO I</b>	
BENEFICIO PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO .....	138
<b>CAPÍTULO II</b>	
BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO .....	148
<b>CAPÍTULO III</b>	
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ...	159
<b>CAPITULO IV</b>	
BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA .....	161
<b>CAPITULO V</b>	
BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE TELÉFONOS .....	164
<b>CAPÍTULO VII</b>	
BENEFICIO PARA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO .....	164
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
INCENTIVOS A LA CONSTRUCCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS EN ALTURA .....	164

**CAPÍTULO VIII**

BENEFICIO PARA LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS .....	167
--	-----

**CAPÍTULO IX**

BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA .....	167
---	-----

**CAPÍTULO X**

BENEFICIOS PARA LA TASA DE ALINEAMIENTO O HILOS .....	167
---	-----

**CAPÍTULO XI**

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICOS TRIBUTARIOS .	168
--	-----

**TÍTULO III  
SANCIONES**

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES .....	171
OTRAS SANCIONES .....	176
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS .....	184

**DECRETO No. 0011**

“Por medio del cual se adopta el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Medellín

**TÍTULO I  
PARTE PROCEDIMENTAL**

<b>CAPÍTULO PRELIMINAR</b> .....	188
<b>NORMAS GENERALES</b> .....	188
<b>ACTUACIÓN</b> .....	188
<b>CAPÍTULO I</b>	
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....	197
<b>NORMAS COMUNES</b> .....	197

**CAPÍTULO II**

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE .....	200
---	-----

**CAPÍTULO III**

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES .....	203
---	-----

**CAPÍTULO IV**

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO .....	206
--	-----

**CAPÍTULO V**

DECLARACIONES TRIBUTARIAS .....	207
---------------------------------	-----

LIQUIDACIONES OFICIALES .....	221
-------------------------------	-----

**CAPÍTULO VI**

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA .....	230
--	-----

**CAPÍTULO VII**

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS MUNICIPALES .....	239
--	-----

**CAPITULO VIII**

RÉGIMEN PROBATORIO .....	245
--------------------------	-----

MEDIOS DE PRUEBA .....	263
------------------------	-----

TESTIMONIO .....	264
------------------	-----

INDICIOS Y PRESUNCIONES .....	265
-------------------------------	-----

PRUEBA DOCUMENTAL .....	266
-------------------------	-----

PRUEBA CONTABLE .....	268
-----------------------	-----

INSPECCIONES TRIBUTARIAS .....	269
--------------------------------	-----

PRUEBA PERICIAL .....	271
-----------------------	-----

**CAPITULO IX**

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	271
---	-----

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO .....	271
--	-----

**CAPITULO X**

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA .....	272
SOLUCIÓN O PAGO .....	272
ACUERDOS DE PAGO .....	277
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES .....	283
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO .....	284
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS .....	286

**CAPÍTULO XI**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO .....	287
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN .....	293

**CAPÍTULO XII**

DEVOLUCIONES .....	333
--------------------	-----

**SUPLEMENTO**

<b>LEY No. 788 DE 2002</b> .....	335
Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.	
<b>LEY No. 863 DE 2003</b> .....	342
“Por el cual se establecen normas tributarias, aduaneras Fiscales y control para estimular el crecimiento economico y el saneamiento de las finanzas públicas”.	
<b>LEY No. 1066 DE 2006</b> .....	345
“Por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica y se dictan otras disposiciones”.	
<b>LEY No. 1 111 DE 2006</b> .....	350
“por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.	